

RESOLUCIÓN N° 48/2013 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 1060/2012 “NIDERA S.A. c/Municipalidad de Vicente López”, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa N° 2447/12 dictada por la Municipalidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente expresa que su actividad se desarrolla en un pequeño local alquilado en la Municipalidad de Vicente López que consiste en el control de calidad de ciertos productos, desempeñándose en él 5 empleados.

Que el artículo 35 del Convenio Multilateral aplicable al caso, dispone, en su primer párrafo, que cuando la base de imposición de los tributos municipales se establezca en función de los ingresos brutos de una actividad interjurisdiccional, el conjunto de los municipios podrá gravar, como límite máximo, el monto imponible atribuido a la Provincia en virtud de las normas del Convenio Multilateral. Como complementario de dicho párrafo, el segundo establece que ante la ausencia de un acuerdo interjurisdiccional, la forma de distribuir el monto imponible se hará aplicando las normas del Convenio Multilateral.

Que la pretensión fiscal consiste en atribuirse ingresos que no se generaron en el ámbito municipal, sino en territorio de otros municipios en los que Nidera S.A. no cuenta con local habilitado. Ello implica desconocer las potestades tributarias de los restantes municipios que quedarían desplazados al absorber ingresos que no se corresponden con las actividades allí realizadas.

Que la interpretación que pretende la Municipalidad resulta ilegítima por cuanto conllevaría a una situación ilógica e irrazonable pues los Municipios en los que el contribuyente posee local habilitado podrían pretender gravar el 100% de los ingresos atribuibles a la provincia, haciendo aplicación del tercer párrafo del art. 35 del C.M., mientras que los municipios en los cuales el contribuyente no posee local podrían pretender gravar los ingresos provenientes de la actividad desarrollada exclusivamente en su territorio por aplicación del segundo párrafo de dicho artículo, lo que generaría un inaceptable supuesto de doble o múltiple imposición.

Que cita precedentes de los Organismos de aplicación del Convenio Multilateral que avalarían su posición.

Que acompaña prueba documental y hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la Municipalidad de Vicente López manifiesta que la recurrente realiza actividades comerciales en el ámbito del Partido de Vicente López y que es sujeto del Convenio Multilateral.

Que señala que resulta de aplicación estricta e indubitable el tercer párrafo del artículo 35 citado. La Ordenanza Fiscal N° 26387 y modificatorias, en su artículo 156, expresamente describe en el hecho imponible el requisito preconstituido del sustento territorial observado a través de la existencia de establecimiento, local u oficina habilitado.

Que la pretensión de la recurrente no resulta ajustada a derecho en la medida que pretenda atribuir ingresos y gastos a otros municipios de la Provincia de Buenos Aires donde no tributa la tasa en cuestión y de lo cual no ofrece ni prueba ni fundamento alguno.

Que la Ley N° 14393 introdujo a la Ley Orgánica Municipal, mediante su artículo 94, la procedencia del gravamen exclusivamente en aquellos casos “...en que exista local, establecimiento y/u oficina habilitado o susceptible de ser habilitado, situado dentro del ejido del Municipio.”

Que en ese marco, resulta evidente que la determinación tributaria que se practique por cualquier Municipio de la Provincia de Buenos Aires, sin atender al sustento territorial vulnera las expresas disposiciones del Convenio Multilateral.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que la controversia está dada por el criterio que aplica el Municipio de Vicente López para la atribución de los ingresos respecto del Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene. El Fisco municipal entiende que los ingresos atribuibles a la Provincia de Buenos Aires deben distribuirse conforme a lo establecido por el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral y el contribuyente por el segundo.

Que es de tener presente que el Convenio Multilateral no prevé que un Municipio pueda apropiarse de una porción de base imponible que pudiera corresponderle a otro u otros municipios, sino que el mismo contempla la forma en que se deben distribuir los ingresos atribuibles a una jurisdicción adherida entre los distintos municipios que participan de la actividad de un contribuyente que tienen la potestad de gravarlos.

Que en la Provincia de Buenos Aires no existía -en los períodos determinados- una norma que estableciera que sus municipios podían sólo exigir la tasa en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tuviera un local establecido; tampoco existe en dicha Provincia un acuerdo intermunicipal que regule cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre ellos.

Que de lo expuesto, se desprende que para que un Municipio de la Provincia de Buenos Aires implemente la tasa en cuestión no es necesario que exista en el mismo un local establecido, lo cual hace que no sean de aplicación las disposiciones del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que en el caso, la Municipalidad de Vicente López tiene derecho a atribuirse la porción de base imponible que prevé el artículo 2º del Convenio Multilateral y no la que pueda corresponder a otro u otros municipios de la Provincia, es decir, tendrá derecho a asignarse una parte de los ingresos del contribuyente en función a los ingresos y gastos habidos en el Municipio por el ejercicio de la actividad en él desplegada.

Que en consecuencia, la Municipalidad de Vicente López se ha excedido al encuadrar el caso en el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, al soslayar la consideración de otros municipios donde el contribuyente realizara actividad.

Que sin perjuicio de lo expuesto, la accionante no acredita en autos la modalidad de la operatoria desplegada ni la existencia de actividad en otros municipios sino que simplemente se limita a sostener que en el caso, es de aplicación el segundo párrafo del artículo 35.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

#### LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

Artículo 1º.- Hacer saber que en el Expediente C.M. N° 1060/2012 “NIDERA S.A. c/Municipalidad de Vicente López”, iniciado por Nidera S.A. contra la Resolución Determinativa N° 2447/2012 dictada por la Municipalidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, corresponde la aplicación del segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Artículo 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE